



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: Lic. RAFAEL MURILLO VIDAL

Se publica como artículo de ley
de este día en el año de 1979

MEXICO, MIERCOLES 6 DE JUNIO DE 1979

TOMO CCCLIV

No. 28

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- Acuerdo por el que se señala la fecha de iniciación de actividades de la Subprocuraduría Fiscal auxiliar del Golfo-Centro 2
- Resolución Particular No. 1-VI-934, expedida a favor de la empresa del C. José Carmen Márquez Rivera, ubicada en el Municipio de Aguascalientes, Ags. 3
- Resolución Particular No. 1-VI-964, expedida a favor de la empresa denominada Industrias de Calzado Armex, S. A., ubicada en el Municipio de León, Gto. 3
- Resolución Particular No. 1-1-610, relativa a la empresa denominada Plastic Sigma, S. A., ubicada en el Municipio de Gómez Palacio, Dgo. 4
- Resolución Particular No. 1-VI-922, expedida a favor de la empresa denominada Bordados Finos del Sureste, S. A., ubicada en el Municipio de Mérida, Yuc. 5
- Resolución Particular No. 1-I-591, expedida a favor de la empresa Riviera, S. A., ubicada en el Municipio de Lerma, Mex. 5
- Resolución Particular No. 1-I-597, expedida a favor de la empresa Industrias Bago, S. A., ubicada en el Municipio de Carmen, N. L. 6
- Resolución Particular No. 1-VI-925, expedida a favor de la empresa del C. Gilberto González Nava, ubicada en el Municipio de León, Gto. 7

SECRETARIA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

- Decreto que establece la tarifa para el cobro de los derechos relativos al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras 8

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

- Acuerdo que establece el calendario y reglamenta el ejercicio de la cota para la temporada 1979-80 9
- Decreto por el que se regula el aprovechamiento de aguas en la zona abastecida por el acuífero actualmente explotado en la Unidad Santo Domingo, del Distrito Nacional de Riego de Baja California Sur 13
- Decreto por el que se declara de utilidad pública el establecimiento de la Unidad de Riego Las Higueras, localizada en el Municipio de Rosario, Sin., así como la construcción de las obras que la integran y la adquisición de los terrenos para construirlas y operarlas 15
- Decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la zona villa de Ramos, San Luis Potosí, por lo que se decreta el control de las extracciones, uso o aprovechamiento de aguas del subsuelo de dicha zona 16
- Declaratoria No. 69/79, por la que se declaran de propiedad nacional las aguas del río Oxtotitlán o Teloloapan y otros, ubicados en los Municipios de Teloloapan, Apaxtla y General Heliodoro Castillo, Gro. 17
- Declaratoria No. 103/79, por la que se declaran de propiedad nacional las aguas de los Manantiales y Arroyo Zacaneta Nos. 1 y 2 y Arroyo Zacaneta, ubicados en el Municipio de San Felipe del Progreso, Mex. 19
- Declaratoria No. 121/79 por la que se declaran propiedad nacional las aguas del Manantial y Barranquilla Ojo de Agua y otros, ubicados en el Municipio de Acaxochitlán, Hgo. 19
- Solicitud de Concesión presentada por el C. José Huerta Contreras, para aprovechar en uso de riego aguas mansas del Río Ayotla, ubicado en el Municipio de Zacatlan, Pue. 21

da de 2 y 3 kilómetros en línea recta, respectivamente, por terrenos del ejido El Tablón Número 1.

Zona de Riego. Partiendo de la cortina de la presa y siguiendo por el canal principal proyectado en la margen derecha, hasta el kilómetro 1+300 aproximadamente de ese punto por la curva de nivel 37 en dirección Suroeste hasta llegar a la carretera internacional Guadalajara-Nogales; continuando sobre la misma hacia el Este 250 m, aproximadamente, a partir de ese punto hacia el Sur hasta el cruce con el camino viejo que lleva al poblado Potrerillos; de este punto hacia el Suroeste en línea recta hasta el arroyo El Negrito y continuando por éste hasta entroncar con el canal lateral 3+905; se continúa por este canal hasta entroncar con el sublateral 7+680; siguiendo por este último hasta el punto final en el kilómetro 0+280; a partir de este punto en línea recta en dirección Noroeste hasta el primer escurrimiento que desemboca en el arroyo Potrerillos; se continúa por este último hasta entroncar con el camino que va al poblado La Pedregosa; siguiendo por éste hasta el poblado citado y bodeando el mismo por la parte Norte; 300 m, a partir del camino, en dirección Noroeste; de aquí 100 m, hacia el Norte y luego hacia el Noroeste hasta entroncar con el canal lateral 6+100; continuando por este último hacia aguas arriba, hasta entroncar con el canal principal, margen izquierda y siguiendo por éste hacia la cortina de la presa.

Para mayor precisión, la superficie mencionada está señalada en el plano oficial número SIN-452-1 de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que se encuentra a disposición de los interesados, para su consulta, en las oficinas de dicha Secretaría de Estado, en la ciudad de México y en la de Culiacán, Sinaloa.

ARTICULO TERCERO.—La zona que se incorpora al riego, tiene una extensión aproximada de 1,550 hectáreas, que se encuentra comprendida dentro del perímetro de la Unidad de Riego que se describe en el artículo anterior.

ARTICULO CUARTO.—La Unidad de Riego que se crea por el presente mandamiento, tendrá como fuentes de abastecimiento las aguas del arroyo "Las Higueras", de sus afluentes y las del subsuelo que resulten aprovechables.

ARTICULO QUINTO.—La Unidad de Riego se integrará como sigue:

- a) Por las áreas comprendidas dentro de su perímetro;
- b) Por las aguas superficiales y del subsuelo destinadas a riego;
- c) Por el vaso de almacenamiento;
- d) Por las unidades de operación;
- e) Por la presa de almacenamiento o derivación;
- f) Por los sistemas de bombeo de aguas superficiales, del subsuelo y residuales;
- g) Por las obras de control y protección;
- h) Por los canales, drenes y caminos de operación, y.
- i) Por las demás obras e instalaciones necesarias para su operación y funcionamiento.

ARTICULO SEXTO.—Tanto las obras existentes como las que se construyan, quedarán sujetas a las disposiciones legales y técnicas que dicte la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para regu-

lar y controlar debidamente el aprovechamiento de las aguas superficiales, del subsuelo y residuales.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo.—Rubrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rubrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.—Rubrica.

DECRETO por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la zona Villa de Ramos, San Luis Potosí, por lo que se decreta el control de las extracciones, uso o aprovechamiento de aguas del subsuelo de dicha zona.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo que dispone el artículo 35 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con los artículos 7, 16 fracción IV, 17, fracción I, 23, 108 fracciones I, II y III, 109 fracciones I y II, 175 fracción VII, 176, 177, 178 y 179 de la Ley Federal de Aguas y

CONSIDERANDO

Que en la zona conocida como Villa de Ramos, en el Estado de San Luis Potosí, se ha venido incrementando la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en forma desordenada y que de continuar realizándose en esa forma, se corre el riesgo de afectar los aprovechamientos existentes, así como de sobrepasar la capacidad explotable en los acuíferos cuya conservación y protección es de interés público.

Que con el objeto de evitar que se continúen extrayendo en la forma mencionada aguas subterráneas en la zona citada y de prevenir los perjuicios indicados, así como para procurar la conservación de los acuíferos en condiciones de explotación racional y controlar las extracciones de agua de los alumbramientos existentes y los que en el futuro se realicen, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la zona Villa de Ramos del Estado de San Luis Potosí; por lo tanto se decreta el control de las extracciones, uso o aprovechamiento de aguas del subsuelo de dicha zona.

ARTICULO SEGUNDO.—Por causa de interés público se establece veda por tiempo indefinido para la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de aguas del subsuelo en las áreas comprendidas dentro de los límites geopolíticos que corresponden al Municipio de Villa de Ramos del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO TERCERO.—Excepto cuando se trate de extracciones para uso doméstico y de abrevadero que se realicen por medios manuales desde la vigencia del presente decreto nadie podrá ejecutar obras de alumbramiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada,

sin contar previamente con el correspondiente permiso de construcción otorgado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ni extraer o aprovechar las mencionadas aguas, sin la concesión o asignación que expida también, según el caso, la propia Secretaría.

ARTICULO CUARTO.—Sin previo permiso escrito de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a partir de la vigencia del presente decreto, los aprovechamientos existentes en la zona vedada, no podrán ser cambiados de uso, destino, ni aumentados en sus gastos y volúmenes de extracción; de la misma manera, tampoco podrán modificarse las características constructivas de las obras, ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se vengán utilizando antes de la veda.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos concederá permiso de construcción para obras, únicamente en los casos en que de los estudios relativos se concluya que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

En caso de autorizarse obras de alumbramiento como resultado de dichos estudios, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Los particulares, instituciones públicas, así como el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y el Municipio de Villa de Ramos de dicha entidad federativa, no podrán realizar obras de alumbramiento, extracción o aprovechamientos de agua del subsuelo dentro de la zona vedada, sin tener previamente el permiso de obras correspondiente, que en su caso otorgue la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Las personas que ejecuten para un tercero obras de alumbramiento de aguas del subsuelo de la zona mencionada, deberán exigir a los interesados que les exhiban el permiso correspondiente dado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, verificando que se encuentre en vigor, bajo pena en caso contrario de hacerse acreedores a la sanción a que se refiere el artículo 177 de la Ley Federal de Aguas; en igual forma, al que ordene la ejecución de la obra sin el permiso correspondiente, se le impondrán las sanciones que prevé dicho artículo y si además utiliza el agua alumbrada, se podrá proceder penalmente en su contra previa denuncia que formule la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 182 del mencionado ordenamiento.

ARTICULO SEXTO.—Tanto los aprovechamientos existentes, como los nuevos que se autoricen, quedarán sujetos a los reglamentos y disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Las asignaciones y concesiones deberán ser tramitadas ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la que en su caso, resolverá y controlará conforme al estudio geohidrológico correspondiente.

La construcción de las obras que se realicen en contravención a las especificaciones y plazos respectivos, se sancionará en lo conducente conforme a lo dispuesto por los artículos 175 y 176 de la Ley Federal de Aguas ya mencionada.

ARTICULO SEPTIMO.—Si debido a la extracción de aguas del subsuelo se afectaran las reservas hidráulicas subterráneas porque las extracciones fueran mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos procederá en los términos del artículo 17 fracción I de la Ley de la Materia, a reglamentar todos los aprovechamientos existentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—A partir de la vigencia del presente decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, existentes y en operación en la zona vedada, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para solicitar su concesión o asignación y Registro Nacional en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos presentando en las oficinas más cercanas a su domicilio los documentos correspondientes. En caso contrario se harán acreedores a las sanciones señaladas en el artículo 182 de la Ley Federal de Aguas.

SEGUNDO.—Los propietarios de las obras de alumbramiento que se encuentren en proceso de construcción en la fecha en que entre en vigor el presente ordenamiento dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días, para terminarla, ponerlas en operación y solicitar su concesión o asignación y registro nacional; en caso contrario quedarán sujetas a que se corran todos los trámites que son necesarios para una nueva obra.

TERCERO.—El presente mandamiento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y nueve.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **José López Portillo**.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Francisco Merino Rábago**.—Rúbrica.

DECLARATORIA Núm. 69/79, por la que se declaran de propiedad nacional las aguas del río Oxtotitlán o Teloloapan y otros, ubicados en los Municipios de Teloloapan, Apaxtla y General Heliodoro Castillo, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.—Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica.—Dirección General de Aprovechamientos Hidráulicos.—Exp.: 201/411(727.1)39685.

DECLARACION NUMERO: 69/79.

De conformidad con los datos e informes de carácter técnico que obran en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las aguas del RIO OXTOTITLAN o TELOLOAPAN, ARROYOS ZACATLANCILLO y AHUEHUEPAN, ARROYO y MANANTIAL TEPOZONALQUILLO ARROYOS EL NARANJO y EL MAMEY, MANANTIALES TLAJOCOTLA y EL GUAMUCHIL y ARROYOS LAS BOMBAS, TLACAQUIPA, CONTLA y SALITRILLO, en los Municipios de Teloloapan, Apaxtla y General Heliodoro Castillo, Estado de Guerrero, tienen las siguientes características:

RIO OXTOTITLAN o TELOLOAPAN.—Sus aguas se originan en las estribaciones del cerro Alto o Gordo; 1,500 metros aproximadamente al Noroeste de la ciudad de Teloloapan, Municipio del mismo nombre, en el lugar denominado Alcholoa; son de régimen intermitente y escurren en cauce bien definido; siguen un rumbo Sur; tienen un recorrido total aproximado de 66,600 metros; 2,300 metros aproximadamente abajo de su origen, reciben por la margen derecha en el lugar denominado El Limón, las aportaciones del arroyo Zacatlancillo; 16,000 metros aproximadamente adelante, reciben por la margen derecha en el lugar denominado El Capiro, las aportaciones del arroyo Ahuehuepan; 10,000 metros aproximadamente más abajo, reciben por la margen izquierda en el lugar denominado El Chapín, las aportaciones del arroyo Acatenpa y cambian su régimen a permanente; 400 metros aproximadamente adelante, afloran en la margen derecha en el lugar denominado La Sepultura, las aguas del manantial Tlajocotla; 300 metros aproximadamente aba-